

**Informe secretarial.** Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), quedando bajo el radicado No. 2021-566; Sírvase proveer.

**SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que en auto del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, resolvió RECHAZAR la presente demanda por CARECER DE COMPETENCIA y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá, para lo de su cargo; en tal sentido este estrado judicial **AVOCA CONOCIMIENTO** del proceso ordinario de la referencia.

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en tanto se tiene que:

Frente al poder, la parte demandante optó por dar aplicación a la normatividad de que trata el Artículo 5 del aludido<sup>2</sup>, en concordancia con el Radicado 55194<sup>3</sup> de La Corte Suprema De Justicia, pues el poder allegado no cuenta con presentación personal. Sin embargo, la sola presentación del poder con la firma del poderdante y de su apoderado, no son suficientes para acreditar la exigencia que impone la norma en cita, pues tal como lo menciona Corte, se requiere que el mandato sea remitido "**MEDIANTE**

<sup>1</sup> "Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (...)"

<sup>2</sup> **LOS PODERES** especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos.

<sup>3</sup> **UN PODER, PARA SER ACEPTADO REQUIERE:** i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **UN MENSAJE DE DATOS, TRANSMITIÉNDOLO.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

**MENSAJE DE DATOS**” situación que no se encuentra acreditada dentro del plenario; tal como lo ordena la ya referenciada norma.

Ahora bien, se tiene que en cuanto al requisito de las pruebas, las señaladas en el numeral 4 de este acápite, se allegaron de manera **ILEGIBLE**, razón por la cual deben ser aportadas en debida forma.

Aunado a lo anterior, se evidencia que las misivas con encabezado “*FECHA 22 ENERO DEL 2021, GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2020, Y GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S DEL 27 DE JULIO DE 2020*” **NO FUERON RELACIONADAS** ni como pruebas ni como anexos, razón por la cual se debe establecer su finalidad, de ello es preciso indicar que las documentales “*GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2020, y GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S DEL 27 DE JULIO DE 2020*” se allegaron de manera **ILEGIBLE**.

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda instaurada por el señor **EDWARD ANDRES HOYOS BARRANTES**, y el sindicato **SINTRAGACERV**, contra la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S**; por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T y de la S.S., so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 20 de mayo de 2022.

Por ESTADO N° 060 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBAY MUÑOZ JARA  
Secretario**